JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. No. 54001400300320190083700

Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BLANCA NIEVES BOHORQUEZ RUIZ y LUIS ALBERTO BAUTISTA CAPACHO

DEMANDADO: SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

En la diligencia de Inspección Judicial al predio materia del proceso ubicado en la Calle 31 A No. 23 A—41 según certificado catastral Nacional (Fl 7) calle 30N No. 23 A-24 (C 19 1-24) del Barrio Ospina Pérez de esta ciudad, llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, se observó a simple vista que el área del inmueble que ocupan los demandantes y solicitado en la demanda, no coincide con la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 260-107864 y escritura pública 390 del primero (1º.) de marzo de 1988 de la notaría Cuarta de esta ciudad.

Por lo anterior, se hace necesario solicitar al perito Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien rindió el dictamen aportado con la demanda que, realice un estudio pormenorizado y concreto de los títulos correspondientes al predio que se pretende en prescripción a fin de que, aclare al despacho la inconsistencia existente respecto al área del mismo.

Requiérase a la parte actora y su apoderado judicial para que presten toda la colaboración necesaria al perito, a fin de que lleve a cabo la experticia encomendada, para lo cual se le concede el término de **diez (10) días contados a partir de la comunicación que se le envíe.**

Él envió de este proveído constituye la comunicación respectiva (art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2021-00741-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARISOL CASTILLO NAVARRO

DEMANDADO: ANA JOSEFINA VÁZQUEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 11 de octubre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RAD N° 540014003003-2021-00744-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo por obligación de Suscribir Documentos, instaurado por AILEEEN ROJAS VILLAMIZAR mediante apoderada judicial, en contra de ASOCIADOS LIMITADA EN LIQUIDACION representado legalmente por GUSTAVO DURAN IZQUIERDO o quien haga sus veces, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos el despacho observa lo siguiente:

En auto anterior, se dispuso indicarle a la parte actora que, estaba instaurando la presente acción como ejecución por obligación de hacer, no obstante, de los hechos y las pretensiones se desprendía que, lo pretendido era que la ejecutada suscribiera las escrituras públicas para perfeccionar las compraventas de dos (2) bienes inmuebles, conforme lo dispone el artículo 434 del CGP.

En escrito de subsanación, la apoderada de la ejecutante manifiesta y aclara que el proceso a iniciar es un ejecutivo por obligación de suscribir documentos, allegando los anexos que exige la norma citada en el inciso anterior.

No obstante, se percata el despacho que, por error la togada allega al plenario los folios de matriculas inmobiliarias No. 260-2004 y 260-2005, siendo lo correcto que aportada los folios de matriculas inmobiliarias No. 264-2004 y 264-2005 expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chinácota, los cuales corresponden a los bienes inmuebles objeto de la promesa de compraventa.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RAD N° 540014003003-2021-00748-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso declarativo de Nulidad de Escritura Pública, instaurado por JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA mediante apoderada judicial, en contra de GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA, para si es el caso proceder a su admisión.

El despacho mediante auto del 11 de octubre de 2021, ordenó a la parte actora prestar caución en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE ($14.000.000), a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que fueron solicitadas como mecanismo para acudir directamente a la acción civil, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP. Para tal efecto se le concedió un término de ocho (8) días.

Posteriormente, mediante auto del 25 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que prestara caución en el monto ordenado por el despacho de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE ($14.000.000), dado que en la póliza judicial 49-53-101002908 expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA, se observaba que el valor asegurado era por la suma de $2.800.000.

Luego, el 05 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante radica memorial en el canal digital, solicitándole al despacho ampliar el término para aportar la póliza corregida.

Frente a la solicitud elevada por la parte actora, se dispone no acceder, teniendo en cuenta lo siguiente:

Señala el inciso 3 del articulo 117 del CGP que, a falta de un término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario y podrá prorrogarlo por una sola vez.

En el asunto de marras, a la parte actora en dos (02) ocasiones se le dio la oportunidad para que prestara la caución en debida forma, sin que hasta la fecha de este auto obre en el expediente la póliza judicial conforme fue ordenada por el despacho.

Así las cosas, al no dársele cumplimiento a lo ordenado por el despacho, pese al haberse concedido en dos (2) ocasiones un tiempo prudencial, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00754-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN representada legalmente por DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, en contra de MI PELETERIA S.A.S representada legalmente por SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDIA o quien haga sus veces y ROSA MARIBEL BUENDIA MORA, para librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del articulo 599 del CGP, se limitará el decreto de las medidas cautelares, a los remanentes solicitados, al embargo de un establecimiento de comercio y dineros de propiedad de los demandados en cuentas bancarias.

Dado que fueron subsanadas las glosas anotadas y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8 representada legalmente por DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ CC. 91.524.917, en contra de MI PELETERIA S.A.S NIT. 900.878.690-5 representada legalmente por SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDIA CC. 1.004.805.898 o quien haga sus veces y ROSA MARIBEL BUENDIA MORA CC. 60.379.884, por las siguientes sumas de dinero:

.- SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($70.558.445), por concepto de capital contenido en el pagaré 022-0096-003528137.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3°. **DECRETAR** el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ROSA MARIBEL BUENDIA MORA CC. 60.379.884, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, de radicado 2021-00109. ***COMUNIQUESE*** enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (ART. 111 CGP), para que tome nota del remanente solicitado.

4°. **DECRETAR** el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ROSA MARIBEL BUENDIA MORA CC. 60.379.884, dentro del proceso tramitado por la DIAN, Radicado 2021-00837 y resolución 2021-0205000080 del 01 de julio de 2021. ***COMUNIQUESE*** enviándole copia de este auto a la DIAN (ART. 111 CGP), para que tome nota del remanente solicitado.

5°. **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada MI PELETERIA S.A.S NIT. 900.878.690-5, matricula mercantil 280234 del

18 de agosto de 2015, denominada "MI PELETERIA SAS". ***COMUNIQUESE*** esta decisión, enviándole copia de este auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (ART. 111 CGP).

6°. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MI PELETERIA S.A.S NIT. 900.878.690-5 y ROSA MARIBEL BUENDIA MORA CC. 60.379.884, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE.

El límite a embargar es la suma de $70.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudiccial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

7°. **LIMITAR** el decreto de las medidas cautelares, conforme se expuso en las motivaciones.

8º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00759-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO

DEMANDADO: PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de octubre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD N° 540014003003-2021-00765-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por MIGUEL ANGEL LOPEZ MARTINEZ mediante apoderado judicial, en contra de YURLEY TATIANA ROJAS ACERO, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las observaciones señaladas en auto anterior y que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP; articulo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, este Despacho;

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por MIGUEL ANGEL LOPEZ MARTINEZ mediante apoderado judicial, en contra de YURLEY TATIANA ROJAS ACERO.

2º.- **SEÑALASE** la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022),** para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte a YURLEY TATIANA ROJAS ACERO.

3º.- **ORDENAR** a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído al absolvente antes mencionado conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.).

4º. Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00768-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO PICHINCHA S.A representado legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA mediante apoderado judicial en contra de PEDRO GREGORY RUBIO CASTILLO, para proceder a librar mandamiento de pago.

Dado que fueron subsanadas las glosas anotadas y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890200756-7 representado legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA CC. 52474009 mediante apoderado judicial en contra de PEDRO GREGORY RUBIO CASTILLO CC. 88227540, por las siguientes sumas de dinero:

.- TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($3.542.282), por concepto de capital, contenido en el pagaré 9.041.729.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3°. **DECRETAR** el embargo vehículo de propiedad del demandado PEDRO GREGORY RUBIO CASTILLO CC. 88227540, de **placa IGU068**. ***COMUNIQUESE*** la medida cautelar, enviándole copia de este auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que registre el embargo.

4°. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado PEDRO GREGORY RUBIO CASTILLO CC. 88227540, en las siguientes entidades:

ENTIDAD: BBVA, TIPO DE CUENTA: Ahorros, NUMERO: 200751405.

ENTIDAD: Bancolombia, TIPO DE CUENTA: Ahorros, NUMERO: 162279937.

El límite a embargar es la suma de $7.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudiccial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA

RAD N° 540014003003-2021-00772-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BOADA

DEMANDADO: ROSALBA BOADA SIERRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de octubre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00773-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES mediante apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Dado que fueron subsanadas las glosas anotadas y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4 representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES CC. 43.878.273 mediante apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO CC. 27.576.503, por las siguientes sumas de dinero:

.- SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($67.544.727), como saldo de capital contenido en el pagaré No. 359752313.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3°. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO CC. 27.576.503, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Itaú.

El límite a embargar es la suma de $130.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudiccial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2021-00774-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO FINANDINA S.A representado legalmente por ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO mediante apoderado judicial, en contra de GLADYS MARINA RINCON SOTO, para librar mandamiento de pago.

Dado que fueron subsanadas las glosas anotadas y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía, a favor de BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6 representado legalmente por ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO CC. 51.788.413 mediante apoderado judicial, en contra de GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141, por las siguientes sumas de dinero:

.- SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE. ($62.243.035,36), correspondiente al capital adeudado de las obligaciones 1150527122 y 1150687020 contenidas en el pagare número 00010000230729.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

.- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VENTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. ($9.622.465,83), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día veinticuatro (24) de octubre de 2020 hasta el veintisiete (27) de Julio de 2021.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3°. **DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad de la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141, marca CHEVROLET, línea NHR, cilindraje 2.999cc, clase de vehículo CAMIONETA, tipo carrocería ESTACAS, modelo 2020, combustible GASOLINA, color ROJO VELVET, servicio PUBLICO, chasis No. 9GDNLR778LB004243, serie No. 9GDNLR778LB004243, motor 3Z8023, capacidad 5 pasajeros, portador de **placas WFG719**, registrado con licencia de tránsito número 10018824830 de la ciudad de Girón (Santander). ***COMUNIQUESE*** la presente medida cautelar, enviándole este auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON – SANTANDER (ART. 111 CGP), para que proceda a registrar el embargo.

4°. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

El límite a embargar es la suma de $140.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudiccial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00342-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte actora GILSON ROLANDO LAGOS VALERO, teniendo en cuenta lo señalado en el Acta de Audiencia N° 056 del 28 de septiembre del año en curso donde se aceptó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se dispone hacer entrega a su favor de los depósitos judiciales consignados al proceso. Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

C Ú M P L A S E

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2021-00555-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora contentivo de notificación de la demanda, se observa que, la providencia de fecha 25 de agosto de 2021 no le fue notificada al señor EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ conforme se ordenó en el mismo auto.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación del auto de fecha 25 de agosto del año en curso; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2019-00497-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, no es posible tener por notificado al demandado por las siguientes razones:

- El correo al que se remite la comunicación no es visible y por tanto no se logra identificar si se envió al buzón de correo electrónico informado en la demanda.
- En el pantallazo allegado no es posible evidenciarse que se haya adjuntado la demanda conforme lo dispone el artículo 91 del CGP en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para efectos de que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.
- Tampoco se logra evidenciar el envío del auto que se notifica de fecha 31 de julio de 2019.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación en debida forma; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2021-00258-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se continúe con la ejecución, no obstante no es posible acceder a ello, toda vez que el demandado JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA, no ha sido notificado aun, habida cuenta que la comunicación enviada por el demandante corresponde a una citación para efectos de comparecencia, sin que obre en el plenario notificación alguna remitida al ejecutado.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2020-00273-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, seria del caso continuar con el trámite correspondiente, si no se observa que no se ha practicado la notificación personal del demandado YANDER CIPRIANO MONCADA, conforme fue ordenado mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, a quien la parte actora solo ha remitido la citación de que trata el artículo 291 del CGP.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación por aviso (art. 292 CGP); y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2021-00556-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, seria del caso continuar con el trámite correspondiente, si no se observa que no se ha practicado la notificación personal de la demandada CORALIA GALVIS ANTOLINEZ, conforme fue ordenado mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, a quien la parte actora solo ha remitido la citación de que trata el artículo 291 del CGP.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación por aviso (art. 292 CGP), o en su defecto aporte los documentos faltantes; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SUCESION INTESTADA
RAD Nº 540014003003-2018-00382-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, seria del caso continuar con el trámite correspondiente, si no se observa que no se ha practicado la notificación personal del asignatario MARIO ESQUIVEL HERNANDEZ, conforme fue ordenado mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación, o en su defecto aporte los documentos faltantes; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD Nº 540014003003-2020-00492-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ante la respuesta rendida por la apoderada judicial de la parte actora respecto del requerimiento efectuado en auto anterior, se dispone no acceder a tener por notificado al demandado JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ, toda vez que, dentro de los documentos aportados con la comunicación enviada, no se encontró la copia cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal que evidencie que efectivamente se hizo entrega del **auto** que se notifica y de la **demanda** como lo indica la norma.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación en debida forma, o en su defecto aporte los documentos faltantes; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00423-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la señora ANYELA HINETH BARAJAS RIVERA, fue notificada por la parte actora mediante correo electrónico (anyelabarajasrivera@hotmail.com) el día 11 de octubre de 2021, dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones. Provea. 26 de noviembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por los demandados Orlando Rolon Zambrano y Lenin Orlando Rolon Contreras en nombre propio, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 29 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

2020-00423: CONDUCTA CONCLUYENTE ORLANDO Y LENIN. DTE REQ NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA A ANYELA (LE DIO TERMINO DE 5 DIAS)

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/06/2021 15:04

Para: Oficial Mayor Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <ofmaj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 202042300.pdf;

De: orlando rolon <nando_rz56@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 21:30
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Asunto: proposición de excepciones de merito, Demandante. inmobiliaria Tonchala S.A.S. Demandados: Orlando Rolon Zambrano; Lenin Orlando Rolon Contreras y otra . Proceso Ejecutivo Singular. Radicado No 2020-423-00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Juez Tercero Civil Municipal de Cúcuta
E. S D.

REFERENCIA:

Asunto:	Proposición de excepciones de mérito
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
Demandados:	ORLANDO ROLON ZAMBRANO, LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS y otra.
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado:	N°. 2020 - 423-00

ORLANDO ROLON ZAMBRANO y, LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS, en nuestra condición de demandados obrando en nombre y causa propia dentro del presente **proceso ejecutivo singular de mínima cuantía** de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 acudimos ante su bien asistido Despacho en la oportunidad legal y/o procesal para proponer excepciones de mérito en contra de las pretensiones incoadas en la demanda por la señora apoderada especial de la parte ejecutante, las cuales materializo en los siguientes términos:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

1º. Mediante la Resolución Nº.385 del 12 de marzo del 2020 el Ministerio de salud y protección Social declaró el estado de emergente sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo del 2020.

2º. El Gobierno Nacional a través de los Decretos 457 del 22 de marzo del 2020, 531 del 8 de abril del 2020, 593 del 24 de abril del 2020, 636 del 6 de mayo del 2020 y 749 del 28 de mayo del 2020 adoptó una serie de medidas entre las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde las 00.00 horas del día 25 de marzo del 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00.00 horas del 1 de julio del 2020.

3º. Dentro de ese paquete de medidas excepcionales se expidió el Decreto 579 del 15 de abril del 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" expedido por el Gobierno Nacional.

4º. En el TITULO I., del mencionado decreto 579 del 2020 en los artículos 1º al 6º se regula todo lo concerniente al Contrato de arrendamiento con destinación habitacional y comercial entre ellos se dispuso que el arrendador durante el periodo 15 de abril al 30 de junio del 2020 no podrá hacer reajuste de los cánones de arrendamiento ni tampoco se podrá cobrar intereses de mora y menos sanciones o penalidad alguna y es precisamente por causa del COVID - 19 donde se nos manda a un aislamiento obligatorio no pudiendo trabajar y por todos es conocido que los establecimientos de comercio nos tocó cerrar y solamente droguerías y supermercados podían trabajar y el nuestro no estaba dentro de estas excepcione legales.

5º. El 8 de abril del año 2020 se le hizo saber a la demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., mediante escrito enviado por correo electrónico para dar por terminado anticipadamente por justa causa el contrato de arrendamiento que habíamos firmado por el bien inmueble ubicado en la Avenida 0A Nº.3-51 Barrio Lleras Restrepo de este Municipio de Cúcuta.

6º. La demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., abusando de su poder dominante evadió darnos respuesta oportunamente y solo se limitó a responder los días 26 de mayo y 23 de junio del 2020 y exigiendo pagar la cláusula penal que por mandato del Gobierno nacional se prohibía exigirlo por aplicación del Decreto 579 del 2020.

7º. El contrato se dio por terminado y se hizo la entrega real y material el día 8 de septiembre del 2020 del bien inmueble ubicado en la Avenida 0A Nº.3-51 Barrio Lleras Restrepo de este Municipio de Cúcuta.

2. CONFIGURARSE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO EN CABEZA DE LOS EJECUTADOS PARA PROSEGUIR LA EJECUCION

En el derecho existe un principio universal según el cual ***"A NADIE SE LE PUEDE OBLIGAR A LO IMPOSIBLE".***

Los suscritos ORLANDO ROLON ZAMBRANO y, LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS, debido a la pandemia del COVID- 19 y las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional por los Decretos expedidos en estado de excepción nos vimos en la obligación de cerrar nuestras actividades y la oficina ubicado en la Avenida 0A Nº.3-51 Barrio Lleras Restrepo de este Municipio de Cúcuta por sustracción de materia y para evitar correr el riesgo del contagio tan mortal que se había desatado en el territorio nacional nos vimos obligados a no trabajar para evitar hacernos acreedores de las sanciones legales no pudiendo realizar nuestra actividad comercial de manera normal y habitual.

El artículo 1° de la Ley 95 de 1890 define la fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera.

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, ect."

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar que existe una causal de orden legal para no seguir la ejecución en contra de los suscritos ORLANDO ROLON ZAMBRANO y, LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS al configurarse la fuerza mayor o, caso fortuito en la forma como se acaba de relatar.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor Juez, se digne tener como medios de prueba los siguientes:

1. DOCUMENTOS APORTADOS.

Copia de los oficios de fechas 8 de abril y 11 de mayo del 2020 dirigido a la empresa demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

Escritos de la empresa INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. durante las fechas 10 abril del 2020, 26 de mayo del 2020 y 23 de junio del 2020.

Otro escrito dirigido por Orlando Rolón Zambrano a la Empresa INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

El recibo de caja 93510 de fecha 13 de marzo del 2020 expedido por la Empresa INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas indicadas en el texto del escrito de excepciones de mérito propuestas, también lo constituyen las siguientes normas jurídicas:

Artículos 29, 208 y 230 de la Constitución Política

El artículo 1° de la Ley 95 de 1890

Artículo 28, numeral 2 decreto 196 de 1971

Artículo 442 del C.G.P

En los anteriores términos descorro el traslado de ley y propongo las excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda ejecutiva singular al que se alude en la cita de la referencia.

De la señora Juez Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

Atentamente,

ORLANDO ROLON ZAMBRANO
C.C. #10.531.020 de Popayán

LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS
C.C. #1.093.769.087 de Cúcuta

Terminación Contrato Arriendo

orlando rolon <nando_rz56@hotmail.com>

Mié 8/04/2020 9:17 AM

Para: gestion@inmobiliariatonchala.com.co <gestion@inmobiliariatonchala.com.co>

De: orlando rolon
Enviado: martes, 7 de abril de 2020 7:31 a. m.
Para: Cartera Inmobiliaria Tonchala <cartera@inmobiliariatonchala.com.co>
Asunto: terminación contrato arriendo

Señores
Inmobiliaria Tonchala
ciudad

apreciados amigos.

debido a la grave situación que estamos viviendo los colombianos con relación al aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno nacional de estarnos encerrados en nuestras casas y de no poder abrir nuestros negocios me veo en la necesidad de dar por terminado a partir del mes de abril del presente año el contrato de arriendo de la casa ubicada en la avenida 0A No 6-51 del barrio lleras restrepo donde funciona el Centro Especializado de Apoyo Familiar dicho centro funciona con clientes del sector educativo porque somos orientadores y asesores en tareas para niños que se encuentran estudiando en los planteles educativos de la ciudad y con la grave situación que vivimos los colombianos provocada por la amenaza del corona virus en el mundo, nuestras entradas se recudieron a cero y esto nos impide a seguir cumpliendo con el pago del arriendo del inmueble donde funciona el centro de apoyo. que el gobierno nacional extendió la medida de cuarentena hasta el 27 de abril del presente año pudiéndose que esta medida de aislamiento pueda ser prolongada por un periodo igual, que los estudiantes por orden del gobierno seguirán en cuarentena hasta el 31 de mayo esta medida acabo de con la ilusión de continuar pagando el canon de arriendo del inmueble y la determinación de tomar la desicion de dar por terminado el contrato de arriendo a partir del mes de abril suscrito por la inmobiliaria tonchala y Anyela Hineth Barajas Rivera y como codeudores Orlando Rolon Zambrano y Lenin Orlando Rolon Contreras a pesar de que el gobierno ha ordenado unas consideración de protección para los comerciantes que tienen locales en arriendo para evitar problemas con los propietarios esa consideraciones no nos exime de no pagos de los cánones de arriendo por la cual son fuerza mayor para dar por terminado el contrato de arriendo sin que nos penalicen las inmobiliarias.

como en estos momentos no podemos movernos de casa por la medida decretada por el Gobierno Nacional por la amenaza del corona virus y por estar prohibidos los acarreos en tiempo de emergencia una vez terminada esta medidas de protección procederemos a realizar la desocupación del inmueble y la entrega del mismo.

le agradecemos a la inmobiliaria la oportunidad que nos dio y la atención prestada durante el tiempo de permanencia del inmueble para que nuestro centro pudiera funcionar.

atentamente

ORLANDO ROLON ZAMBRANO
C.C. No 10´531.020 DE POPAYAN
CODEUDOR

Elemen... Patricia Henao-Dpto de Entreg...

Cambie al nuevo Microsoft Edge para tener mayor control de su privacidad en línea. Descargar ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado M

Favoritos

Archivo

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada

Correo no dese... 8

Borradores 167

Elementos enviad...

Elementos elimin...

Archivo

Notas

carpeta contratos...

Historial de conv...

terminacion contr...

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

terminación contrato de arriendo

OR

orlando rolon
Lun 11/05/2020 9:40 AM
Para: Patricia Henao-Dpto de Entregas!

Señores
Inmobiliaria Tonchala S.A.
Ciudad.

cordial saludo.

por medio de la presente me estoy dirigiendo a ustedes con el fin de solicitar respuesta a la solicitud que les hice el día 07-04-2020 donde les informaba que por situación de la emergencia sanitaria del corona virus 2019 y que hoy continuamos en esa medida y muchas pequeñas y medianas empresas han quebrado entre esas nosotros y el gobierno nacional no a contemplado en ningunos de sus decretos medidas de salvación para estas empresas y desde hace dos meses no tenemos entradas de ninguna índole por lo que obligatoriamente y por fuerza mayor nos vemos precisados a entregar los inmuebles donde funciona nuestros negocios en este caso el centro especializado de apoyo familiar pues con la medida del aislamiento obligatorio nuestras entradas quedaron en cero y los servicios públicos se han estado acumulando, y por esta razón para evitar adeudamientos y problemas jurídicos con la inmobiliaria tomamos la determinación de dar por terminado el contrato de arriendo qu8e está a nombre de Anyela Barajas Rivera con fecha 07-04-2020.

con fecha 10-04-2020 la inmobiliaria respondió nuestro correo manifestando que nuestra solicitud, había sido recibida y que posteriormente nos daban respuesta, el tiempo ha transcurrido y la inmobiliaria no nos ha respondido nuestra solicitud dejando trascurrir el tiempo sin entender porque se ha demorado tanto tiempo para dar una respuesta, como codeudor que figuro en el contrato de arriendo y que como les consta a la inmobiliaria he sido el que he respondido por los cánones del inmueble solicito sede por terminado este contrato por los motivos expuestos.

Re: Terminación Contrato Arriendo

P

Patricia Henao-Dpto de Entregas! <gestion@inmobiliariatonchala.com.co>
Vie 10/04/2020 7:01 PM

Más acciones

Para:

- Usted

Buenas noches,

Apreciado cliente, su solicitud ha sido recibida. El día 7 de abril recibimos otra solicitud de su parte y aún se encuentra en trámite.

Amablemente le informamos que debido al aumento en la cantidad de solicitudes recibidas, el área encargada realizará la gestión de su solicitud a la mayor brevedad posible, por lo cual se le contactara en su momento con el fin de notificarle la respuesta definitiva a su petición.

En Inmobiliaria Tonchala Comprendemos su situación y le reiteramos nuestro esfuerzo e interés en obtener resultados favorables que permitan aliviar las dificultades expuestas por su parte.

Agradecemos su paciencia y colaboración,

Cordialmente,

Área de Servicio al cliente
INMOBILIARIA TONCHALA S. A. S.

El mié., 8 abr. 2020 a las 9:51, orlando rolon (<nando_rz56@hotmail.com>) escribió:

De: orlando rolon
Enviado: martes, 7 de abril de 2020 7:31 a. m.
Para: Cartera Inmobiliaria Tonchala <cartera@inmobiliariatonchala.com.co>
Asunto: terminación contrato arriendo

Inmobiliaria TONCHALA

Nit: 890.502.559-9 **M.A: 037**

San José de Cúcuta, 26 de Mayo de 2020

Señora:
ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA
AV 0A 3-51 LLERAS
CIUDAD

REF.: ENT-ARR-# 101898

Respetado Arrendatario(a):

En atención a su comunicación amablemente le informamos que comprendemos los efectos que el Covid-19 ha generado en la economía de la ciudad, sin embargo el contrato de arrendamiento se encuentra vigente y los cánones de arrendamiento se seguirán causando mensualmente.

De acuerdo a su notificación de entrega anticipada del inmueble le informamos que puede realizarla, sin embargo, esta decisión le genera el pago de la cláusula penal estipulada en el contrato. Hemos realizado gestión con la propietaria del inmueble y nos autoriza realizar un descuento en la penalidad por valor de un canon de arrendamiento. En la cláusula 6.6 del contrato de arrendamiento establece como penalidad el valor de tres (03) cánones de arrendamiento, por lo que deberá cancelar solo el valor de dos cánones de arrendamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación le informamos de los requisitos a tener en cuenta para la entrega del inmueble:

1. Cancelar el valor correspondiente a la cláusula penal por valor de $1.749.600.
2. Estar al día con los pagos de canon hasta la fecha de entrega definitiva.
3. Adecuar el inmueble de acuerdo a las condiciones iniciales, registradas en el video (Inventario Inicial); de no tenerlo, puede solicitarlo al correo electrónico: contratos@inmobiliariatonchala.com.co.
4. Agendar cita de entrega con la asesora Patricia Henao comunicándose al Celular y 350-6671191.
5. Tres (3) días antes de la fecha programada para la entrega, agradecemos enviar al correo electrónico: serviciospublicos@inmobiliariatonchala.com.co los últimos recibos de servicios públicos cancelados con el fin de liquidar y cancelar por su parte los períodos faltantes por facturar hasta la fecha de entrega y carta de retiro de los planes de telefonía, internet o tv por cable con su radicado.
6. Presentar el informe de la revisión del medidor de energía solicitada por su parte 30 días antes de la cita de entrega. Recuerde solicitarla oportunamente en la oficina de **CENS.** Adjunto formato para radicar esta solicitud.
7. Le brindamos la cita de pre-inspección para revisar el estado del inmueble y corregir los posibles faltantes antes de la entrega definitiva; es necesario que se encuentre desocupado.
8. Si requiere programar reparaciones en el inmueble puede establecer contacto al nuestro PBX 5 82 19 19 Ext. 105 y 350 667 1200 con la asesora Erika Ortega.

De no ser posible la entrega el día acordado, es necesario que se comunique para agendar nueva cita; así mismo, la facturación del canon será causada hasta el día de la entrega definitiva del inmueble.

Usted es un cliente muy importante para nosotros y nuestro compromiso es brindarle un servicio de calidad.

PATRICIA HENAO
Departamento de Entregas

Inmobiliaria TONCHALA

Nit: 890.502.559-9 **M.A: 037**

San José de Cúcuta, 23 de Junio de 2020

Señora:
ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA
AV 0A 3-51 LLERAS
CIUDAD

REF.: ENT-ARR-# 101898

Respetado Arrendatario(a):

En atención a su comunicación amablemente le informamos que comprendemos los efectos que el Covid-19 ha generado en la economía de la ciudad, sin embargo, el contrato de arrendamiento se encuentra vigente y los cánones de arrendamiento se han venido causando mensualmente.

Hemos realizado nuevamente gestión con la propietaria del inmueble y nos autoriza realizar un descuento en la penalidad por valor de DOS cánones de arrendamiento, como alivio a la actual situación que nos informa ha generado en su actividad comercial los efectos del Covid-19 y procedan a realizar la entrega del inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, le informamos de los requisitos a tener en cuenta para la entrega del inmueble:

1. Cancelar el valor correspondiente a la cláusula penal por valor de $ 874.800.
2. Estar al día con los pagos de canon hasta la fecha de entrega definitiva. Le invitamos a establecer contacto con nuestra líder de cartera para la liquidación de los valores adeudados, al celular: 350-6671196.
3. Adecuar el inmueble de acuerdo a las condiciones iniciales, registradas en el video (Inventario Inicial); de no tenerlo, puede solicitarlo al correo electrónico: contratos@inmobiliariatonchala.com.co.
4. Agendar cita de entrega con la asesora Patricia Henao comunicándose al Celular y 350-6671191.
5. Tres (3) días antes de la fecha programada para la entrega, agradecemos enviar al correo electrónico: serviciospublicos@inmobiliariatonchala.com.co los últimos recibos de servicios públicos cancelados con el fin de liquidar y cancelar por su parte los períodos faltantes por facturar hasta la fecha de entrega y carta de retiro de los planes de telefonía, internet o tv por cable con su radicado.
6. Presentar el informe de la revisión del medidor de energía solicitada por su parte 30 días antes de la cita de entrega. Recuerde solicitarla oportunamente en la oficina de **CENS.** Adjunto formato para radicar esta solicitud.
7. Le brindamos la cita de pre-inspección para revisar el estado del inmueble y corregir los posibles faltantes antes de la entrega definitiva; es necesario que se encuentre desocupado.
8. Si requiere programar reparaciones en el inmueble puede establecer contacto al nuestro PBX 5 82 19 19 Ext. 105 y 350 667 1200 con la asesora Erika Ortega.

De no ser posible la entrega el día acordado, es necesario que se comunique para agendar nueva cita; así mismo, la facturación del canon será causada hasta el día de la entrega definitiva del inmueble.

Usted es un cliente muy importante para nosotros y nuestro compromiso es brindarle un servicio de calidad.

JOHANA JIMÉNEZ M
Departamento de Entregas
Celular: 320-8395311

Señores
INMOBILIARIA TONCHALA
PATRICIA HENAO
Departamento de Entregas

Referencia: Contrato de Arrendamiento de Establecimiento de Comercio celebrado con ANYELA HINETH BARAJAS RIVERA.

Asunto: IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Cordial saludo.

fin de la presente dar respuesta a la contestación de solicitud de cancelación contrato de arriendo del inmueble ubicado en la avenida 0a No 3-51 del barrio Lleras Restrepo de fecha 26 de mayo del 2020, al respecto hago las siguientes consideraciones.

Como es de conocimiento público, desde el pasado 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el aislamiento obligatorio en todo el territorio para evitar la propagación del COVID-19. Como consecuencia de esa medida, se prohibió ejercer actividades comerciales (salvo las relacionadas con servicios y suministros médicos), se prohibió el uso de espacios para evitar la conglomeración de personas, entre muchas otras medidas. Además, el asilamiento obligatorio se ha extendido varias veces y estará vigente hasta el 01 de julio de 2020, siempre y cuando las autoridades no lo vuelvan a extender.

Desde que inició el aislamiento obligatorio se ha hecho imposible cumplir con el objeto del contrato de referencia. Para mi, ha sido inviable cumplir con el pago acordado ya que no he podido usar el local comercial para mi empresa centro Especializado de Apoyo Familiar donde su actividad es trabajar con niños escolarizados en las entidades educativas de la ciudad de Cúcuta y me quedé sin mi fuente de ingresos, y el local comercial no ha podido funcionar como tal debido a las restricciones de las medidas excepcionales, imprevisibles e irresistibles que ha tomado el Presidente, Alcalde y Gobernador.

Reitero lo anunciado por Email- enviado a la inmobiliaria el día 07 de abril del presente año cuando le informé que no podía continuar con el contrato de arriendo y mi incapacidad de cumplir con la obligación de pago de canon de arrendamiento debido a la fuerza mayor que representa toda la situación del coronavirus y la orden de aislamiento obligatorio nacional, la cual la inmobiliaria me respondió el día 27 de mayo prácticamente a los dos meses de haberles comunicado la terminación del contrato por fuerza mayor aceptando la terminación pero condenándome a pagar penalidad de dos meses.

Por lo anterior, me permito proponerles (como se lo informe vía Email t telefónica): Que formalicemos mediante documento escrito la terminación del contrato debido a la situación de fuerza mayor conocida por todos y que, como se ya se dijo, ha impedido que cumpla con la obligación de pagar el cánon de arrendamiento y el desahucio del objeto del contrato ya que el local no se ha podido usar para el comercio desde el 17 de marzo de 2020, y considerando que es incierta la fecha en que podrá normalizarse el comercio en el área de la actividad de la empresa que es la atender niños y niñas escolarizados porque los mismos por decreto presidencial estarán en clases vía virtual y trabajo en casa con la posibilidad que el año escolar sea terminado desde sus casas.

Para mayor claridad se puede interpretar que por decreto comercial el gobierno nacional saco del comercio a los establecimientos comerciales quitándole toda oportunidad de subsistir ante la amenaza del covid 19 (corona virus 2019) y por fuerza mayor obligando a los arrendatarios a incumplir con los cánones de arriendo y por consiguiente a la terminación unilateral de los contratos de arriendo por imposibilidad de pago.

En anteriores ocasiones a la inmobiliaria se le han cancelados pre-jurídicos penalidad gastos de honorarios por demora en los pagos de los cánones de arriendo incluso en las dos oportunidades el arrendatario ha sido demandado pero los mismo se han cancelado sin necesidad de que el juez imparta sentencia pagos que ha recaído sobre el codeudor Orlando Rolon Z por ser el que invirtió el capital para que el CEAF funcionara en el inmueble y ahora se vuelve a presentar la imposibilidad de cancelar los cánones del arriendo pero esta vez no es por culpa del arrendatario sino debido a una emergencia económica y a un aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional que dejo a las empresas comerciales en su mayoría sin la posibilidad de seguir en funcionamiento y quedamos las pequeñas y medianas empresas sin la posibilidad de abrir nuevamente las puertas y obligándonos por fuerza mayor a dar por terminados los contratos de arriendo en forma anticipada, por lo que sería injusto que se me condene a pagar penalidad por la terminación del contrato de arriendo.

Como soy una persona mayor de 64 años, con problemas de corazón, hipertenso y diabético estoy sometido a estar en aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional imposibilitándome la posibilidad de dirigir la empresa y a buscar otra forma de laborar dentro de mi casa situación que me obliga a un más a cerrar la empresa,

Cabe resaltar que la inmobiliaria no está autorizada para hacer efectiva alguna garantía porque el incumplimiento no obedece a una omisión deliberada de mi parte, sino por las causas ya expuestas con anterioridad. De hacerlo, la inmobiliaria sería responsable de los perjuicios que se puedan causar al arrendatario.

Considero que debemos hacer un acuerdo conciliatorio donde haya equidad entre las partes porque tanto arrendador como arrendatario no son culpables de esta emergencia y de este aislamiento obligatorio pues se debe a un mandato legal del presidente de la república y por lo tanto estoy dispuesto a llegar a una conciliación justa para las partes.

De otra parte, esta emergencia me ha dejado en una situación económica bastante lamentable que en los actuales momentos no cuento con recursos económicos para cancelar lo que le salga a deber a la inmobiliaria ni los recibos de agua y luz viéndome obligado llegar a un acuerdo con las empresas de servicio público para poner a paz y salvo el inmueble para evitarle inconvenientes al propietario del mismo.

Recibo respuesta al Email- nando_rz56@hotmail.com celular 321-4641748

Agradezco su atención y disposición al respecto.

Atentamente,

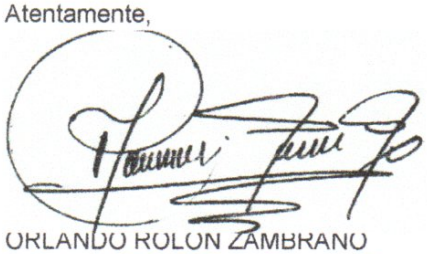

ORLANDO ROLON ZAMBRANO
C.C. No 10´531.020 de Popayán
Codeudor
Correo electrónico nando_rz56@hotmail.com
Celular 321-4641748

93510

Inmobiliaria Tonchala S.A.S

Avenida 0 No. 17 - 35 **Tels: 5821919**
itonchala.recaudos@hotmai **Nit: 890502559**
MA: 037

Valor canon: $ 874.800,00
Valor Admin: $ 0,00
Valor Mora: $ 0,00

Cúcuta marzo 13, 2020 Valor: $ 800.000

Recibimos de: BARAJAS RIVERA ANYELA HINEHT

La Suma de: ochocientos mil pesos m/cte...**********.

DirInmu AV 0A 3-51 Inm. No. 1378

Cuenta	LLERAS Nit	Detalle	Débito	Crédito	Valor Base
1105050001		Recibo de Caja A BARAJAS RIVERA ANYELA HINEHT	$ 800.000	$ 0	$ 0
138020000160448558		CANCELA SALDO CANON MARZO-2020	$ 0	$ 800.000	$ 0

Total $ 800.000,00

Efectivo $ 800.000,00 Firma

Contabilizó

Este recibo no es válido sin la firma y sello del cajero. La cancelación con un cheque no pagado carecerá de toda validez y causará una sanción del 20% (ART 731 Código de comercio).

Inmobiliaria TONCHALA s.a.s.
Nit: 890.502.559-9

Libertad y Orden

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 579

(15 ABR 2020

"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*", y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

---

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para adoptar dicha medida se incluyeron las siguientes:

Que el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud –OMS- identificó el nuevo coronavirus COVID-19, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la OMS solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación y la escala de transmisión, toda vez que se había notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países por lo que instó a los estados a tomar acciones urgentes.

Que según la Organización Mundial de la Salud -OMS, la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución número 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*", en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y en virtud de la misma, se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel

país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril y ciento nueve (109) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 12 de abril de 2020, 109 muertes y 2.776 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.186), Cundinamarca (112), Antioquia (260), Valle del Cauca (489), Bolívar (123), Atlántico (88), Magdalena (61), Cesar (32), Norte de Santander (43), Santander (29), Cauca (19), Caldas (34), Risaralda (60), Quindío (47), Huila (52), Tolima (23), Meta (21), Casanare (7), San Andrés y Providencia (5), Nariño (38), Boyacá (31), Córdoba (13), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: *(i)* en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, *(ii)* en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, *(iii)* en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, *(iv)* en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, *(v)* en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, *(vi)* en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, *(vii)* en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, y *(vii)* en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1,696,588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos.

"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

---

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 12 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1.773.088 casos, 111.652 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19".

Que el Fondo Monetario Internacional mediante Comunicado de Prensa 20/114 del 27 de marzo de 2020, publicó la "Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional", la cual expresa:

> *"[…] Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021 […]"*

Que de acuerdo con la Gran Encuesta Integrada de Hogares 2018 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la población colombiana está conformada por cerca de 14.6 millones de hogares, de los cuales aproximadamente 5.6 millones tienen la condición de arrendatarios.

Que según la misma Gran Encuesta Integrada de Hogares 2018 suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en su módulo de vivienda y hogares, encuentra que para el año 2018, un total de 5.1 millones de los hogares colombianos destinan entre el veinticinco por ciento (25%) y el treinta por ciento (30%) de sus ingresos al pago de cánones mensuales de arrendamiento.

Que por medio del Decreto 531 de 2020 el Gobierno nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, para lo cual estableció la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que el artículo 51 de la Constitución Política consagra el derecho a la vivienda digna, el cual podría verse afectado por los efectos económicos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo que hace necesario adoptar medidas para contener sus efectos sobre los contratos de arrendamiento.

Que las consecuencias económicas de la emergencia sanitaria, y en particular de las medidas de aislamiento, afectan la generación de ingresos de un importante número de ciudadanos, y por ende, el cumplimiento de obligaciones periódicas derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles tanto de destinación habitacional como comercial.

Que el artículo 20 de la Ley 820 de 2003 faculta a los arrendadores para incrementar anualmente el canon en una proporción que no supere el total del incremento del índice de precios al consumidor para el año anterior, lo cual

"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

---

ante las dificultades de un importante número de arrendatarios del país para la generación de sus ingresos, podría devenir en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Que el artículo 22 de la Ley 820 de 2003 determina que el no pago por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término pactado constituye causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato.

Que en el marco de esta coyuntura, podrían presentarse incumplimientos contractuales masivos que derivarían en providencias judiciales de restitución de inmuebles en aplicación del artículo 384 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, la ejecución de múltiples desalojos a cargo de la Policía Nacional en observancia del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016.

Que el artículo 6° de la Ley 820 de 2003 dispone que los contratos de arrendamiento se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado, y el artículo 8° de la misma Ley, señala como obligación del arrendador entregar el inmueble al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato.

Que existen contratos en los cuales la entrega de los inmuebles a arrendadores o a arrendatarios debería ocurrir durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y que con ocasión de las medidas que restringen la circulación de los ciudadanos, se encuentra limitado el transporte de mudanzas y acarreos, lo que haría imposible el cumplimiento de dicha obligación contractual.

Que el artículo 518 del Decreto Ley 410 de 1971 "Por el cual se expide el Código de Comercio" consagra que el empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos (2) años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, y a su vez, el artículo 520 de la misma normatividad, advierte que el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis (6) meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 675 de 2001, los recursos patrimoniales de la persona jurídica de la propiedad horizontal estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, toda propiedad horizontal debe constituir un fondo de imprevistos, con el fin de poder atender y financiar las obligaciones, obras o expensas que se presenten de forma imprevista, intempestiva y que el administrador puede disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general, en su caso, y de

conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

Que los artículos 39 a 42 de la Ley 675 de 2001 contienen el régimen al que deben someterse las reuniones de asamblea general de propiedad horizontal, en cuanto a formalidades, convocatorias, asuntos a tratar y sanciones por inasistencia.

Que de acuerdo con lo anterior, se busca crear nuevas disposiciones de índole legal respecto de *(i)* la suspensión de desalojos de arrendamiento de inmuebles con destinación habitacional y comercial y personas jurídicas sin ánimo de lucro, por parte de las autoridades policivas, y, *(ii)* reajuste, prórrogas e inicio de los contratos de arrendamiento sobre los inmuebles precitados.

Que de la misma manera, resulta necesario introducir al marco legal, medidas sobre *(i)* propiedad horizontal, con el propósito de garantizar la regulación del pago de las expensas comunes necesarias por parte de los copropietarios, *(ii)* la preservación de los empleos a cargo, *(iii)* la prestación continua de los servicios comunes y cubrimiento de los costos fijos, *(iv)* la disponibilidad de recursos para el cumplimiento de pagos y obligaciones, *(v)* inversiones necesarias con cargos a recursos propios de la copropiedad para evitar el deterioro de los bienes, y *(vi)* pago de las contingencias que durante la emergencia se presenten con acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis en la economía del país.

DECRETA:

TÍTULO I

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES CON DESTINACIÓN HABITACIONAL Y COMERCIAL

ARTÍCULO 1. ***Suspensión de acciones de desalojo.*** Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por períodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4° de la Ley 820 de 2003.

ARTÍCULO 2. ***Reajuste al canon de arrendamiento.*** Se aplaza el reajuste anual a los cánones de arrendamiento que se tuvieran que hacer efectivos durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, bien porque se hubiere acordado por las partes, o por virtud del artículo 20 de la Ley 820 de 2003.

PARÁGRAFO. Concluido el aplazamiento establecido en el inciso anterior, el arrendatario pagará las mensualidades con el reajuste anual correspondiente

"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

---

en los cánones que hagan falta para terminar el período contractual acordado, incluyendo en esas mensualidades, el valor porcentual de los incrementos no cobrados durante el periodo comprendido a partir de la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

ARTÍCULO 3. *Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento.* Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 4. *Prórroga de contratos.* Los contratos de arrendamiento cuyo vencimiento y entrega del inmueble al arrendador se haya pactado para cualquier fecha dentro del lapso de duración de la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se entenderán prorrogados hasta el treinta (30) de junio de 2020, continuando vigente la obligación de pago del canon. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.

ARTÍCULO 5. *Inicio del contrato de arrendamiento.* Los contratos de arrendamiento en los que se haya pactado la entrega del inmueble al arrendatario dentro del lapso de duración de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, quedarán suspendidos hasta el treinta (30) de junio de 2020, fecha en la cual, a falta de acuerdo entre las partes se harán

exigibles las obligaciones derivadas del contrato. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.

ARTÍCULO 6. *Aplicación extensiva.* Los artículos precedentes del presente Título serán aplicables a:

1. Los contratos de arrendamiento regidos por el Código Civil y el Código de Comercio celebrados sobre inmuebles de destinación comercial en los cuales el arrendatario sea una persona natural, micro, pequeña o mediana empresa, según la clasificación prevista en el artículo 2.2.1.13.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

   De conformidad con lo anterior, se suspende la aplicación de intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

2. Los contratos de arrendamiento en los cuales el arrendatario sea una persona jurídica sin ánimo de lucro inscrita en el registro del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO. Se excluyen de las disposiciones contenidas en el presente Título, los contratos de arrendamiento suscritos por el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, los contratos de leasing habitacional y los contratos de arrendamiento financiero - leasing.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ARTÍCULO 7. *Fondo de Imprevistos*. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, los administradores de las propiedades horizontales que hayan visto afectado su recaudo de cuotas de administración, podrán hacer erogaciones con cargo al Fondo de Imprevistos, para cubrir los gastos habituales de operación de la copropiedad, requiriendo únicamente la aprobación previa del Consejo de Administración.

Los recursos del Fondo de Imprevistos deberán destinarse prioritariamente al mantenimiento de los contratos de trabajo del personal empleado en la propiedad horizontal y a la ejecución de los contratos con empresas de vigilancia, aseo, jardinería y demás unidades de explotación conexas, complementarias o afines.

Si en la copropiedad no existiere Consejo de Administración, el administrador solo podrá hacer erogaciones con cargo al Fondo de Imprevistos que no

"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

---

superen el cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos existentes en la fecha en que se haga uso de esta atribución por primera vez.

PARÁGRAFO 1. El administrador deberá rendir un informe en la primera Asamblea General de Propietarios que se adelante después de ejercida la atribución, con cuentas comprobadas del uso de los recursos mencionados en el presente decreto. A su vez, deberá rendir informe de los gastos efectuados al revisor fiscal de la propiedad horizontal, cuando lo hubiere

PARÁGRAFO 2. En el caso de las copropiedades que no cuentan con Consejo de Administración, y en el evento en que sea estrictamente necesario usar más del cincuenta por ciento (50%) del Fondo de Imprevistos, el administrador deberá convocar a la Asamblea General de Propietarios no presencial de que trata el artículo 42 de la Ley 675 de 2001, para obtener su aprobación.

PARÁGRAFO 3. En aquellas copropiedades de uso comercial o mixto, que sea necesario contratar servicios de sanidad, o relacionados con el fin de mitigar el riesgo de contagio del Covid-19, podrán hacer uso del Fondo de Imprevistos en los términos señalados, siempre y cuando se garantice el cubrimiento del pago de los servicios mencionados en el segundo inciso del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, el pago de las cuotas de administración de zonas comunes podrá realizarse en cualquier momento de cada mes sin intereses de mora, penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes.

De existir descuentos aprobados en cada administración serán aplicables las mismas reglas del inciso anterior.

ARTÍCULO 8. *Asambleas de propiedad horizontal.* Las reuniones ordinarias de asamblea de edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, de que trata la Ley 675 de 2001, podrán efectuarse:

1. En forma virtual, durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, siguiendo los requerimientos del artículo 42 de la Ley 675 de 2001 y del Capítulo 16 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y demás normativa legal y reglamentaria vigente aplicable a la materia.

2. De manera presencial, a más tardar dentro del mes calendario siguiente a la finalización de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

PARÁGRAFO 1. Si no fuere convocada la asamblea, esta se reunirá en forma ordinaria por derecho propio el día hábil siguiente al mes calendario de que trata el numeral 2 del inciso anterior, en el lugar y hora que se indique en el

ARTÍCULO 10. ***Vigencia.*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

15 ABR 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C.

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

CLAUDIA BLUM DE BARBIERI

"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

---

15 ABR 2020

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

---

15 ABR 2020

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

---

15 ABR 2020

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA CULTURA,

CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

ERNESTO LUCENA BARRERO

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00042-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de CASA HONG KONG LTDA.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que la Factura de Venta D12327 aportada a la demanda no corresponde a su original, haciendo mención de los artículos 772 del Código de Comercio, articulo 4 del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 que versa sobre el trámite de la aceptación, solicitando la exhibición del título en los términos de los artículos 624 y 625 ib.

Recalca que en el texto de la referida factura no aparee indicado que la demandada haya aceptado de manera expresa el contenido de la misma, no obrando firma de su creador.

Solicita reponer el auto que libró orden de pago en su contra, y con base en el numeral 1 del artículo 90 de CGP, inadmitir la demanda.

Habiéndose corrido traslado a la parte ejecutante, este no emitió pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de recordar el despacho, que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Tratándose el presente asunto de facturas de venta, se predica que en la norma comercial dedicada al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan los efectos previstos en el mismo, deben llenar los requisitos que la ley señala y si bien la omisión de tales requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, si impide que al documento o acto se le dé el tratamiento de cartular, con todos sus efectos.

Así, en punto de los títulos valores se hallan regulados dos tipos de requisitos, unos genéricos o comunes para todos los cartulares y otros particulares para cada especie de título; los primeros se encuentran consignados en el artículo 621 de la codificación en cita que al tenor dice:

"…Los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:
1.- La mención del derecho que en el título se incorpora y,
2.- La firma de quien lo crea".

Y los segundos, en punto respecto de la factura cambiaria, el Código de Comercio en sus artículos 772 y siguientes, definen y establece las características de este título valor, así:

"La factura cambiaria es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador"

"No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a sus servicios realmente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

(…)

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Abordando la inconformidad de la parte ejecutada respecto de la inexigibilidad de las facturas por corresponder a una copia y no obrar aceptación expresa de su creador, es necesario manifestar lo siguiente.

Según el artículo 1 de la Ley 1231, el vendedor elabora el original y dos copias de la factura. El original queda en manos del beneficiario, pero todavía no está aceptado. Una de las copias va para el comprador. El artículo 2 de la ley manifiesta que el comprador debe aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito, ubicado en el cuerpo de esta o en documento separado, físico o electrónico.

La aceptación que conste en documento separado deberá adjuntarse a la factura y circular con ella, lo que implica, en virtud de los principios de necesidad y literalidad, entender que la misma se complementa con elementos en principio extracartulares, pues no constan en la materialidad original del título.

Así mismo, en cuanto a facturas "aceptadas" por dependientes del comprador, remitente o destinatario, la ley soluciona la dificultad al establecer que cualquiera que sea la firma no se puede alegar la falta de representación; esto es, les da poder vinculante a esas firmas. El Decreto 3327 de 2009 consagra dos normas diferentes sobre el particular: la primera indica que la constancia sobre el recibo de mercancías o servicios puede realizarse por el comprador o quien los reciba en las dependencias del vendedor; y la segunda reitera que el comprador o beneficiario no podrá alegar falta de representación de la persona que en sus dependencias aceptó la factura mediante documento separado.

Cabe resaltarse que, por solicitud de la parte demandada, el titulo valor fue allegado en forma física a este juzgado por el ejecutante, procediéndose a autorizar cita presencial al Dr. José Gombal Caicedo Orejuela para su examen, quien posterior a su revisión no realizó manifestación alguna.

Ahora bien, analizada la normatividad anterior y realizado el examen, al título valor original allegado como base de la ejecución, se desprende de lo argumentado por la parte demandada, que si bien aduce que el titulo no está aceptado, lo cierto es que obra en él la firma y fecha de recibido por parte de CASA HONG KONG LTDA que en ningún momento tacha de falso ni es desconocido por el apoderado que recurre el proveído.

Así las cosas, nos encontramos con que la factura allegada contiene los requisitos que exige la ley para que sea título valor, desprendiéndose por tanto una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo

de la demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP, resultando en consecuencia que su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal, sin necesidad de introducir otro documento que pruebe la existencia de un derecho indiscutible.

Es por ello, que advirtiendo la existencia de un título valor válido para iniciar la acción cambiaria, previo estudio de admisibilidad, se procedió a librar el mandamiento de pago.

Luego, al no existir asomo de duda al despacho, mediante el análisis del documento allegado a la demanda para determinar que en el mismo se encuentran los elementos esenciales para que este adquiera la calidad de título valor claro, expreso y exigible, no se repondrá el auto recurrido.

Así mismo, se dispondrá reconocer personería al Dr. José Gombal Caicedo Orejuela, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada CASA HONG KONG LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, no obstante, el mandamiento ejecutivo no se encontraba en firme tras la presentación del recurso de reposición por la parte demandada, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del CGP, al encontrarse incorporadas en el expediente, el despacho ordenará correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES perentorias al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. **Adjúntese a este auto el escrito del cual se corre traslado**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Gombal Caicedo Orejuela para actuar como apoderado judicial de la demandada CASA HONG KONG LTDA dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 29 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Proceso Ejecutivo 2021-042

JOSE GOMBAL CAICEDO OREJUELA <josegcaicedo@gmail.com>

Mié 09/06/2021 17:13

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (642 KB)

Excepcion Merito 246-21.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto Excepción de Mérito en 3 folios, el cual versa sobre el proceso indicado en la referencia.

Sujetos Procesales:
Demandante: Newell Brands de Colombia S.A.S.
Demandada: Casa Hong Kong Ltda.
Radicación: 2021-042

Favor confirmar recibido.

Gracias.

Jose Gombal Caicedo Orejuela
C.C. 19.307.924 de Bogota
Tarjeta Profesional No. 35.983 del Consejo Superior de la Judicatura

José Gombal
Caicedo Orejuela
ABOGADO
U. Andes - U. Miami

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

246-21

REF.	**PROCESO**	**: EJECUTIVO SINGULAR**
	DEMANDANTE	**: NEWELL BRANDS COLOMBIA S.A.S.**
	DEMANDADA	**: CASA HONG KONG LTDA.**
	RADICACION	**: 2021-042**

JOSE GOMBAL CAICEDO OREJUELA, mayor, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.307.924 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.983 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de Casa Hong Kong S.A.S., dentro del proceso citado en la referencia, con fundamento en el Artículo 442 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 7 del Artículo 784 del Código de Comercio, formulo la siguiente Excepción de Merito.

Pago Total de la Obligación

El 24 de Diciembre de 2019, se consignó en efectivo, en la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 033208166, cuyo titular es Newell Brands de Colombia S.A.S., la suma de $6.897.478.

Así lo acredita el comprobante de pago 19718943-6 del Banco de Bogotá, con numero de operación T544.

Prueba

Anexo copia del Comprobante de pago 19718943-6 del Banco de Bogotá, con sello 24 de Diciembre de 2019.

Prueba Subsidiaria

Si la Demandante Tacha de Falsa o desconoce el contenido del referido comprobante, le ruego oficiar al Banco de Bogotá, con el objeto de que certifique:

1. La existencia de la cuenta corriente No. 033208166, cuyo titular es Newell Brands Colombia S.A.S., vigente para el 24 de Diciembre de 2019.

Cra. 100 No. 11-90 Of. 801
Torre Valle del Lili
Holguines Trade Center
Tel. 332 2265 - 332 2076
331 1229 Cel. 315 556 6104
Cali - Colombia
E-mail: josegcaicedo@gmail.com

José Gombal
Caicedo Orejuela
ABOGADO
U. Andes - U. Miami

2. La consignación por valor de $6.897.478, efectuada en efectivo, el 24 de Diciembre de 2019, a la mencionada cuenta.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito:

Primero : Reconocer la excepción de pago formulada.

Segundo: Dar por terminado el proceso.

Tercero : Ordenar el Levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas.

Tercero : Condenar en Costas y Perjuicios a la Demandante. (Numeral 3 del Artículo 443 del Código General del Proceso)

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina particular de Abogado, ubicada en la Carrera 100 No. 11 – 90 Oficina 801, Torre Valle del Lili, Holguines Trade Center de Cali (Valle del Cauca). Teléfono (2) 3322265, (2) 3322076, (2) 3311229, Celular 315 5566104, Correo electrónico: josegcaicedo@gmail.com

De la Señora Juez,

JOSE GOMBAL CAICEDO OREJUELA
C.C. 19.307.924 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 35.983 del Consejo Superior de la Judicatura

Cra. 100 No. 11-90 Of. 801
Torre Valle del Lili
Holguines Trade Center
Tel. 332 2265 - 332 2076
331 1229 Cel. 315 556 6104
Cali - Colombia
E-mail: josegcaicedo@gmail.com

Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964-4

Sistema Na... nal de Recaudos Comprobante de Pago Univer... Múltiple No. 19718943-6

Fecha Año: 2019	Mes: 12	Día: 24

Codigo Convenio
Cuenta Corriente ☐
Cuenta de Ahorros ☐
Crédito Rotativo ☐
Número: 03320816 6.

Nombre Convenio ó Empresa Recaudadora: Newell Brands Colombia.

Referencia 1: 60315981
Referencia 2

CÓDIGO FACTURA / No. DOCUMENTO / REFERENCIA	INFORMACIÓN DE CADA PAGO OTROS CONCEPTOS	OTROS DATOS	VALOR
1			$
2			$
3			$
4			$
5			$
6			$
7			$
8			$
9			$
10			

Código Banco	Número del Cheque	Número de Cuenta	Ciudad y Plaza

FORMA DE PAGO	
Efectivo	$ 6 897 478
Cheque	$
TOTAL A PAGAR	$ 6 897 478.

ANEXOS
Sin Anexo ☐ Papel ☐ Disquete ☐ Otro ☐

Nota: Antes de presentar este comprobante, sírvase diligenciarlo completamente con base en la información que le suministra la empresa. Si paga con cheque, favor anotar al respaldo del mismo: El número de este comprobante, el nombre y número de la cuenta de la empresa y sus datos personales (Nombre, dirección y teléfono).

21303371/CC-937-1/Septiembre/2010)

ESPACIO PARA EL TIMBRE

```
Banco de Bogota 303  Cucuta Av Quin
Srv 2160 OR030302  Usu4064  T544
CC$****8166   24/12/19 12:09 M.NO
NEWELL BRANDS DE COLOMBI  CEO 1734
Us:60315981
Valor Efectivo:6,897,478.00
Vr.Cheq:      0.00          0
Valor Tarjeta: 0.00
Valor NO:0.00
Valor Total:6,897,478.00
```

Nombre del Depositante: Nora Rodriguez
Teléfono: 5 72 1220

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El(los) cheques depositados(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación sólo se entiende efectiva si el (los) cheques son pagado(s) por el(los) banco(s) librados. En caso de que el(los) cheques sean devueltos sin pago, esta operación se reversará y el(los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se depositó(aron). En consecuencia, la copia del comprobante de pago que se entrega al depositario sellada o timbrada por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas en efectivo.

1 COPIA : PARA LA EMPRESA RECAUDADORA